



Interlocutorio	1284
Radicado	05266-31-03-003-2023-00217-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martin Alberto Kilby Esquivel y otro
Demandado	Juan Guillermo Álvarez Londoño
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la pretensión ejecutiva se indica lo siguiente,

a. Los títulos ejecutivos deben reunir condiciones i) formales y ii) sustanciales. Las primeras exigen que el documento o documentos den cuenta de la existencia de la obligación, las segundas demandan que el título establezca una conducta de hacer, dar, no hacer, que sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando no da lugar a equívocos; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y es exigible si es pura y simple (Corte Constitucional sentencia T-747 de 2013).

b. El art. 1518 del C. Civil establece que el objeto del acto jurídico debe ser: i) posible; ii) lícito y iii) determinado, aspecto que en tratándose de cosas corporales debe estarlo al menos en cuanto al género.

En este orden, si la cosa que se debe dar o entregar no está individualizada como especie o cuerpo cierto, se debe determinar a lo menos por su género y que la cantidad sea cierta, o, que el acta o contrato fijen las reglas o contenga los datos que sirvan para calcularla (CSJ SC del 29 de noviembre de 1967, GJ CXIX, págs. 322 y 323).

c. El contrato de transacción base de ejecución no individualiza como cuerpo cierto el inmueble que se pretende sea entregado y menos aún, establece reglas o contiene datos que sirvan para calcularlo o determinarlo. Por lo demás, resulta cuestionable la

fecha de exigibilidad al confrontar la redacción del contrato sobre este aspecto y el contenido del auto que lo aprueba.

Por lo anterior, el título no contiene una obligación de entregar que sea clara y consecuentemente, no presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: denegar el mandamiento de pago.

Segundo: archivar el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00217

06092023 04

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77c98b4a169d673e425f551b9d6fde26796730c788356a1522c476f0f96a9ed**

Documento generado en 07/09/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>